

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -1225-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

VISTOS:

El Acta de Control N° 0001039-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 09 de octubre del 2016, escrito con registro N° 10900 de fecha 14 de octubre de 2016, Informe N° 2075-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de diciembre de 2016, Informe N° 1612-2016-GRP-440010-440011 de fecha 16 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de diciembre de 2016; y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0001039-2016** de fecha 09 de octubre de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en Cruceta (carretera Sullana - Ayabaca) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P3B913**, con partida registral N° 60715791, mientras cubría la ruta Tambogrande - Ayabaca, vehículo de propiedad de **TRANSPORTES RUY VALERA EIRL** (en adelante **la Empresa**), conducido por el señor OSBEL VIERA CAMACHO (el adelante **el conductor**), detectando la infracción al **CÓDIGO F.1** del Reglamento antes mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...realizaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...) por versión de los pasajeros manifestaron que venían desde Tambogrande con destino Ayabaca pagando por la contraprestación del servicio la suma de s/.20.00 cada uno identificando a Seminario de Lizano Alicia con DNI 02761800, Lizano Seminario con DNI 44692995, Reymundo Silupu Severino con DNI 02748403, Ipanaque de Ancajima Sara Josefina con DNI 02884945. Se procedió a retener Licencia de Conducir del conductor (...) pasajeros se niegan a bajar del vehículo haciendo rebeldía, por tal sentido se da facilidades al conductor...".

¹ Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -1225-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

Que, estando a lo establecido en el numeral 120.1² del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **el conductor** del vehículo de placa de rodaje P3B913 se encontró válidamente notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador con la sola entrega de una copia del acta impuesta; asimismo, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del mismo Decreto Supremo, se entiende notificado válidamente al propietario cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada, cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el propietario tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122°³ del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inc. 3 del artículo 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió mediante la notificación del Oficio N° 1016-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre de 2016, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Ruy Humberto Valera Martínez, identificado con DNI N° 03663206, el día 14 de octubre de 2016, quien señaló ser Gerente de la **Empresa** notificada, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en folios veintiocho (28) del presente expediente administrativo.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, como es la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 14 de octubre de 2016 que obra a folio uno (01), se aprecia que el vehículo de placa **P3B913** es de propiedad de **la Empresa** desde el 10 de junio de 2016, por lo que será la citada administrada, a quien se le deberá, de ser el caso, considerar como responsable solidaria de la multa que se imponga **al conductor**, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y a la modificación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, de la calificación de los hechos se desprende que esta Entidad cumplió con notificar la infracción detectada al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a fin de no vulnerar el derecho de defensa o de contradicción que le asiste a los administrados, derechos reconocido constitucionalmente, para que dentro del plazo establecido por ley presenten sus descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, conforme lo estipula el artículo 122°⁵ del mismo Decreto Supremo.

2 Artículo 120.- Notificación al infractor

120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. (...).

3 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

4 Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).

5 Artículo 122.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1225** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC 2016**

Que, de los actuados se desprende que **la Empresa** ha ejercido su derecho de defensa, antes de encontrarse debidamente notificada por parte de la Entidad, presentado su descargo, a través de su Gerente General señor Ruy Humberto Valera Martínez, mediante el escrito con registro N° 10900 de fecha 14 de octubre de 2016, a través del cual señala "...el día 08 de octubre de 2016, por la noche he prestado, el vehículo camioneta en mención, a mi amigo Osbel Viera Camacho; pues necesitaba el vehículo para poder viajar a primera hora del día siguiente a la ciudad de Ayabaca, conjuntamente con su familia, (...) a adorar al Señor Cautivo de Ayabaca, accediendo mi persona pues sería para uso particular (...) es de manifiesto del conductor (...) que el día 09 de octubre del presente año, a horas 6:20 aproximadamente de la mañana, conjuntamente con familiares, tíos y primos, han prendido viaje a la ciudad de Ayabaca, con punto de partida desde Caserío Pedregal donde viven Distrito de Tambogrande (...) los ocupantes del vehículo (...) en ningún momento manifestaron que estaban pagando por el viaje (...) se ha descrito pasajeros que correspondían a otra unidad intervenida, pues el conductor al percatarme de lo erróneo en el acta de intervención, quiso describir sus observaciones lo cual no se lo permitieron (...) manifestamos que los ocupantes que viajaban en el vehículo de mi representada eran familiares conjuntamente con el chofer (...) en ningún momento se les iba a cobrar como pasajeros y mucho menos 20 soles por persona (...) el Acta de control N° 0001039-2016, es un acta suscrita unipersonalmente (...) en relación a la manifestación del administrado del formato, la autoridad interviniente con su misma letra suscribe que el conductor le manifestó que "realiza el servicio dado que con su misma letra suscribe que el conductor le manifestó que "realiza el servicio dado que es su forma de trabajo" siendo totalmente falso (...) invocando a los principios de Licitud, Verdad material y debido procedimiento (...) el Acta de intervención (...) ha sido expedida no cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo con el debido procedimiento, no evaluando y acogiendo los descargos hechos personales por el administrado (conductor) en el momento de la intervención...", adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia del DNI del Titular Gerente de la **Empresa** (fjs. 11); **b)** Copia del Certificado de Vigencia de Poder de la **Empresa** (fjs. 10,09), **c)** Copia del Acta de Control N° 0001039-2016 (fjs. 08); **d)** Declaración jurada del conductor (fjs. 07); **e)** Cinco (05) Declaraciones Juradas correspondiente a los señores Osbel Viera Camacho, Ides Margarita Raymundo Juárez de Viera, Elmer Viera Viera, Vilder Camacho Ojeda y Diana Viera Viera (fjs.06-02) y **j)** Copia de la Boleta informativa de SUNARP de fecha 14 de octubre de 2016 (fjs. 01).

Que, de la evaluación a los fundamentos presentados por el Gerente de **la Empresa** al señalar que el Acta impuesta no cumple con los requisitos de validez establecidos por Ley, precisamos que el Acta de Control N° 0001039-2016 cumple con los requisitos mínimos que debe contener toda Acta conforme al apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, "Directiva que establece el Procedimiento de Intervención en la fiscalización de campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura", refiriendo para ello que no se ha vulnerado derecho alguno, ya que, si bien es cierto que el mismo administrado ha descrito en el rubro "Manifestación del Administrado" con su mismo puño y letra; no obstante, estando a lo señalado en el Directiva antes mencionada, que expresa "Manifestación del administrado: El inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -1225-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

los hechos detectados. La ausencia de la manifestación del administrado, no invalida el Acta de Control", es de notar que lo descrito en el rubro citado no ha sido considerado para imponer una sanción, por el contrario, conforme a lo establecido por ley se le notificó al conductor, a partir del momento de la intervención, a fin de no causarle indefensión al administrado otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o derecho de contradicción, derecho que no ha sido ejercido por el mismo, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente no existe documento alguno presentado por el presunto infractor.

Que, **la Empresa** ejerciendo su derecho de defensa, hace referencia a la prestación del vehículo de placa de rodaje P3B913 a su amigo el señor Osbel Viera Camacho; sin embargo, teniendo presente que el vehículo fiscalizado es de propiedad de una persona jurídica, no existe documento alguno que de fe de lo alegado, asimismo el Gerente hace expone que le cede el vehículo al conductor para que traslade a sus familiares, adjuntando para ello declaraciones juradas de cuatro personas que señalan ser familiares del conductor, como son los señores Ides Margarita Raymundo Juárez de Viera, Elmer Viera Viera, Vilder Camacho Ojeda y Diana Viera Viera; no obstante no presenta copias de sus documentos de identidad a fin de identificar a los mismo con las personas a bordo del vehículo intervenido, no desvirtuando lo detectado pro el inspector de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, así también, mencionamos que, **la Empresa**, en virtud al Memorandum N° 0113-2016/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de noviembre de 2016 en que señala "...La Empresa Transportes "RUY VALERA EIRL" no se encuentra autorizada en ninguna de las modalidades que ofrece esta Dirección Regional para prestar servicio de transporte de personas...", se desprende que la Empresa, al momento de la intervención, no ha contado con a autorización otorgada por la autoridad competente, situación que fue advertida por el inspector interviniente al describir "...se constató que realizaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente..."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que al momento de la acción de control, **la Empresa** no contaba con la autorización de la autoridad competente, y ante los elementos recabados en campo por el inspector interviniente, quien detectó la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción que conforme al anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones corresponde por "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", conducta que se encuentra debidamente tipificada conforme a Ley; en respaldo a lo definido por el Principio de Tipicidad recogido en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento administrativo General" que prescribe "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", concordante con el Principio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -1225-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley ya citada, podemos dejar establecido que el presente procedimiento Administrativo Sancionador se ha desarrollando respetando las garantías que todo proceso goza.

Por lo que, en cuanto a la conducta detectada, esto es, al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, precisamos que el inspector interviniente ha descrito correctamente, en el Acta de Control N° 0001039-2016 de fecha 27 de setiembre de 2016, lo detectado al momento de la acción de control, toda vez que, ha dejado establecido los presupuestos para la infracción al CÓDIGO F.1 como es; la ruta (regional), el servicio prestado e identificación de personas bordo del vehículo, demostrando con ello que no solamente se ha verificado el traslado de personas sino también la existencia de una contraprestación económica.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1° del artículo 94° concordante con el numeral 121.1° del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a que los administrados procesados no han logrado desvirtuar la infracción detectada o enervado el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2° del artículo 121° del Reglamento, aplicando la modificación existente establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala que la infracción al CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, es al conductor señor **OSBEL VIERA CAMACHO**, a quien se le impondrá la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 (S/. 3,950.00) debiéndose considerar como responsable solidario de la multa que se impone, al propietario del vehículo de placa de rodaje P3B913 la Empresa **TRANSPORTES RUY VALERA EIRL**, ello en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual prescribe que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

6 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

7 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.1 Las actas de control, (...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).

8 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

(...) 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1225** -2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 DIC** 2016

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador por la infracción al CÓDIGO F.1 del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **OSBEL VIERA CAMACHO**, identificado con DNI N° 80479110, con una **Multa de 1 UIT** equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles (S/. 3,950.00)**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, debiéndose considerar como responsable solidario de la multa que se impone al propietario del vehículo intervenido, la Empresa **TRANSPORTES RUY VALERA EIRL**, con RUC N° 20529728680, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN de internamiento de vehículo de placa de rodaje **P3B913** de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES RUY VALERA EIRL**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -1225-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2016

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor señor **OSBEL VIERA CAMACHO**, en su domicilio sito en C. Poblado Pedregal Bajo – Tambogrande - Piura, información obtenida del Acta de Control N° 0001039-2016 de fecha 09 de octubre de 2016 que obra a folios veintitrés (23); y a la Empresa **TRANSPORTES RUY VALERA EIRL**, en su domicilio sito en Mz. B Lt. 09 Zona Industrial Municipal N° 01 – Sullana (referencia: Corralón de los chivos), información obtenida del escrito con registro N° 10900 de fecha 14 de octubre de 2016 que obra a folio quince (15). En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y al Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

